

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de interés social, a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción del Centro docente denominado «Ciudad-Escuela Muchachos», sito en Leganés (Madrid), cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de un nuevo Centro para ocho unidades de Educación General Básica con trescientos veinte puestos escolares.

El expediente ha sido provido por don Alberto Muñoz Sánchez, en su condición de Director-promotor del mencionado Centro.

Los efectos de este Real Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

8233

RESOLUCION de 18 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Sociedad General de Autores de España.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Sociedad General de Autores de España, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 6 de marzo de 1981, suscrito por la Sociedad General de Autores de España y por los miembros del Comité de dicha Empresa, el día 25 de febrero de 1981; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

En Madrid a 25 de febrero de 1981.

Reunidos:

De una parte don Manuel Santos López y don Antonio Pérez López, Consejeros de la Sociedad General de Autores de España; don Emilio Martínez Jiménez, Director general; don Juan Antonio Martín Luque, Administrador general; don Francisco Ruano Suárez, Interventor general, y don Manuel González Seoane, Jefe de Persona. y Servicios, todos ellos en nombre de la Sociedad General de Autores de España.

Y de otra, los miembros del Comité de Empresa, don José Bravo Badía, don Agustín Bódalo Cubillo, don José Luis Ramírez Gil, don Fernando Portolés Latorre, don Manuel Estévez Aparicio, don Angel Martínez Yunta, don José María García Serrano y don Angel del Valle Beltrán, actuando como Secretario don Fernando Portolés Latorre, asistidos por el Jefe de la Asesoría Jurídica, don José María Segovia Galindo, todos ellos después de las deliberaciones correspondientes, establecen por unanimidad, el presente Convenio Colectivo, conforme al articulado siguiente:

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*—El Convenio Colectivo afecta a la Sociedad General de Autores de España.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se incluye dentro de este Convenio a todo el personal de plantilla que presta sus servicios en la Sociedad General de Autores de España, en la Central de Madrid y zonas 1, 3, 6, 7, 11 y 13 (con cabecera en la Coruña, Burgos, Barcelona, Valencia, Sevilla y Las Palmas, respectivamente), cuyos derechos y obligaciones están regulados en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos.

Queda, por tanto, excluido de este Convenio el personal de imprenta y cualquier otro dedicado a otras actividades no comprendidas en las que se señalan en la citada Ordenanza Laboral.

Podrá adherirse el personal que sea contratado para las zonas que el Consejo de Administración estime oportuno crear, pero con los especiales condicionamientos que en cada caso se determinen por el citado Consejo de Administración.

SECCION SEGUNDA.—VIGENCIA, PRORROGA, FORMA Y CONDICIONES DE DENUNCIA Y REVISION

Art. 3.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su aprobación por el Consejo de Administración de la SGAE, si bien la totalidad de sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1981.

Art. 4.º *Duración y prórroga.*—La duración del presente Convenio es de un año, es decir, finalizará el 31 de diciembre de 1981. Podrá prorrogarse por años naturales de no existir solicitud en contra, y previo aviso de cualquiera de las partes contratantes con tres meses de antelación a su extinción.

Art. 5.º *Forma y condiciones de denuncia.*—La denuncia proponiendo la revisión del Convenio Colectivo y una nueva negociación de un nuevo Convenio la podrá hacer la representación de la Empresa y/o de los trabajadores, comunicándolo a la otra parte en su caso, expresando detalladamente en la comunicación, que deberá hacerse por escrito, las materias objeto de negociación. De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro, a la Dirección General de Trabajo.

El escrito de denuncia deberá ser presentado con una antelación mínima de tres meses respecto de la fecha de terminación de la vigencia.

En el plazo de un mes, a partir de la recepción de la comunicación, se procederá a constituir la comisión negociadora.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá prorrogado éste hasta que finalice la negociación.

Art. 6.º *Revisión.*—El presente Convenio, por acuerdo de ambas partes, no tendrá revisión semestral, sea cual fuere el IPC al 30 de junio de 1981.

SECCION TERCERA.—ABSORCION

Art. 7.º Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

SECCION CUARTA.—VINCULACION A LA TOTALIDAD

Art. 8.º Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que, por las autoridades administrativas, en uso de las facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el Convenio.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA.—COMISION PARITARIA

Art. 9.º Se creará, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», una Comisión Paritaria, formada por tres representantes del Comité de Empresa y tres representantes designados por la Empresa. Las reuniones de la Comisión, que se celebrarán a petición de una de las partes, serán válidas, con la asistencia de un representante de la Empresa y dos de los designados por el Comité, como mínimo. Cada representación tendrá un solo voto, y los acuerdos serán por mayoría entre los asistentes de cada una de las representaciones.

Las resoluciones tomadas por la Comisión obligan a ambas partes. Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- Interpretación y vigilancia para que los actos de ejecución del Convenio se ajusten al espíritu del mismo, cuando alguna de sus cláusulas sea susceptible de interpretación.
- Conciliación de los problemas colectivos que puedan plantearse por algún Servicio o Departamento.
- Cuantas otras actividades tiendan a dar mayor eficacia práctica al Convenio.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.—ORDEN DE TRABAJO Y PRODUCCION

Art. 10. Ambas partes convienen en que la productividad de todos los factores que intervienen en la Sociedad General de Autores de España constituye uno de los medios principa-

les para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal, dedicando plenamente su atención en el trabajo que realiza, y la Empresa, poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Son facultades de la SGAE:

a) Realizar durante el período de vigencia del Convenio las modificaciones necesarias en los métodos y sistemas de trabajo para un mayor rendimiento en el mismo. Bien entendido que la repercusión económica que pudieran tener estas modificaciones en medios técnicos y promoción del personal correrán a cargo exclusivo de la Empresa.

b) Los movimientos de personal con arreglo a las necesidades del servicio se ajustarán a lo establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 11. *Horarios de trabajo.*—La jornada de trabajo de la SGAE es para todas las categorías de sus empleados comprendidos en este Convenio de seis horas continuadas de lunes a sábado, ambos inclusive, para la Central de Madrid y zonas 8 y 7 (con cabecera en Barcelona y Valencia, respectivamente), y de ocho horas, en turno de mañana y tarde, para las zonas 1, 3, 11 y 13 (con cabecera en La Coruña, Burgos, Sevilla y Las Palmas, respectivamente).

Por acuerdo del Consejo de Administración, se ha establecido una libranza de los sábados, todo el año, pero sí que esta concesión suponga, en modo alguno, beneficio adquirido, puesto que el Consejo de Administración queda facultado para, en cualquier momento, establecer nuevamente la jornada laboral de lunes a sábado, ambos incluidos, durante todo el año. Esta facultad del Consejo de Administración se reconoce y admite expresamente.

Bien entendido que el personal que preste sus servicios en las zonas ya creadas, con excepción de los números 6 y 7 (con cabecera en Barcelona y Valencia, respectivamente), o que el Consejo de Administración estime oportuno crear, tendrán una jornada partida de ocho horas en turno de mañana y tarde.

Art. 12. Los empleados se comprometen en este Convenio a que dichas horas sean rigurosamente de trabajo, siendo sancionables las faltas que puedan producirse, tanto por retraso en el comienzo como por la anticipación en la finalización.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA.—INGRESOS

Art. 13. Se concede preferencia al personal subalterno al servicio de la SGAE para que pueda ocupar plaza de categoría administrativa, siempre que obtenga igual puntuación a la de los aspirantes a ingreso en el concurso-oposición que se convoque a dicho fin.

Art. 14. En los casos en que sea necesario efectuar concurso-oposición para cubrir una vacante, el Tribunal examinador estará compuesto por una comisión paritaria y mixta de Empresa y Comité.

Art. 15. Las plazas que hayan de cubrirse serán convocadas entre el personal de la SGAE, realizándose el concurso-oposición a los noventa días de producirse la vacante, debiendo confeccionarse un programa con indicación de temas y trabajos prácticos a realizar en el examen. Este programa, así como las puntuaciones mínimas exigidas en cada uno de sus ejercicios, se hará público con una antelación no inferior a sesenta días a la celebración del concurso-oposición. En el supuesto de que no fuera alcanzada por ningún opositor la puntuación exigida, la Empresa convocará a continuación nuevo concurso entre el personal ajeno a la Empresa y el personal de la casa, incluso los que ya opositaron.

Art. 16. La admisión de nuevo personal se ajustará en todo caso a las disposiciones vigentes en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles.

Art. 17. La Empresa someterá a los aspirantes de nuevo ingreso a las pruebas selectivas y psicotécnicas que considere conveniente para comprobar su grado de preparación, siempre ajustado a lo establecido en el artículo 15 de este Convenio.

SECCION SEGUNDA.—CAMBIO DE CATEGORIA POR AÑOS DE SERVICIO O ANTIGÜEDAD

Art. 18. Los Auxiliares con cinco años de antigüedad en la SGAE, en la escala administrativa, ascenderán a la categoría de Oficiales de segunda, los Oficiales de segunda con siete años en la categoría o doce de antigüedad en la escala administrativa pasarán a la categoría de Oficiales de primera; los Oficiales de primera con ocho años en su categoría o veinte de antigüedad en la escala administrativa ascenderán a la categoría de Jefes de segunda, sin que por este motivo tengan que ejercer mando.

SECCION TERCERA.—ASIMILACIONES

Art. 19. Los telefonistas son asimilados a la categoría de Auxiliares, a los efectos de retribución y ascensos, sin perjuicio de que continúen en el mismo puesto cuando se produzcan dichos ascensos.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. *Amortización de plazas.*—La Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas que queden vacantes por el plan de jubilaciones previsto, así como cualquier otra que se produzca por baja entre los miembros de la plantilla.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su pase a otros Servicios o Departamentos.

Art. 21. *Vacaciones.*—El personal de la SGAE tendrá derecho a una vacación retribuida en cada año natural, que se disfrutará en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo que, de común acuerdo, la Empresa y el empleado estipularan otra época, que necesariamente estará comprendida dentro de ese mismo año natural, y ello con arreglo a las siguientes normas: Treinta días naturales para aquellos empleados con más de tres años de servicio en la SGAE y veinticinco días para los que lleven más de un año y menos de tres. Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y los mayores de sesenta tendrán una duración mínima de un mes.

Los Jefes escalonarán las licencias de tal forma que ninguno de los servicios quede desatendido, y procurando dar preferencia al más antiguo. Los trabajadores con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares.

Antes de las catorce horas del 30 de abril de cada año, los Jefes enviarán a Personal la relación de las vacaciones de los empleados a su cargo. Esta notificación deberá de ser adelantada un mes para los empleados que disfruten las vacaciones en el mes de junio.

Art. 22. Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Sociedad menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre, a razón de siete días por cada trimestre completo de servicio. Igual criterio se seguirá con el personal que, por Servicio Militar u otras causas, interrumpa su trabajo durante el año.

Art. 23. En tanto se mantenga la vigencia del acuerdo del Consejo de Administración referido a la libranza de los sábados, quedará derogado el derecho a disfrutar los cuatro puentes que se contemplaban en los Convenios anteriores.

Art. 24. *Servicio Militar.*—Durante el tiempo que el empleado permanezca en el Servicio Militar, se le abonará el cincuenta por ciento de su sueldo y el setenta y cinco por ciento en caso de tener familiares a sus expensas. Se le reservará el puesto por un plazo máximo de dos meses, a partir de la cesación en el servicio. No recibirán los porcentajes anteriores los oficiales y suboficiales de la Milicia Universitaria, durante el período de prácticas. El tiempo en filas se contará, a efectos de antigüedad y bonificaciones, como tiempo de trabajo.

Art. 25. *Anticipos.*—Todo el personal con más de dos años de antigüedad tendrá derecho a solicitar a la Empresa, para caso de necesidad justificada, un anticipo sin interés hasta el importe de tres mensualidades del salario real, computándose las pagas extraordinarias.

La amortización de los mismos no excederá del diez por ciento del salario. No se concederá ningún anticipo mientras no haya sido cancelado el anterior en la fecha de su vencimiento.

Además de lo anteriormente expuesto, Empresa y Comité estudiarán conjuntamente, durante la vigencia de este Convenio, el sistema para desarrollar el artículo 112 del Reglamento de Régimen Interior.

Art. 26. *Fondo de Asistencia Social.*—A la cantidad de 6.275.197 pesetas se aumentará el importe que resulte de aplicar el IPC correspondiente al año 1980. Dicha cantidad será incrementada con el índice del coste de vida en los años sucesivos.

Las normas que regirán para este Fondo de Asistencia Social serán las adoptadas por la Comisión de Vigilancia y Administración del Fondo de Asistencia Social, que estará formada por representantes de la Empresa y la plantilla.

CAPITULO VI

SECCION PRIMERA.—ECONOMATO Y BECAS

Art. 27. *Economato.*—Ambas partes acuerdan que la plantilla de la SGAE disfrutará de los beneficios de los economatos de «Eclarema», «Ecore» o «Coeba», de la siguiente forma:

La SGAE subvencionará la cuota mensual de uno de los dos primeros reseñados, o 2.250 pesetas por una sola vez, al empleado que presente el alta en «Coeba».

Bien entendido que el empleado que cause baja en este último no tendrá derecho a pertenecer a ningún otro economato subvencionado por la SGAE, salvo que reintegre la aportación de la Empresa.

Los empleados de las zonas tendrán igualmente derecho a disfrutar de los mismos beneficios en economatos similares, si los hubiere, de la localidad.

Art. 28. *Becas.*—Los empleados de la Dirección General, bien directamente o a través del Comité de Empresa, los medios económicos necesarios para poder realizar cualquier clase de estudios que le formen, con vistas a una promoción dentro de la Empresa.

Para que dichas solicitudes puedan prosperar, deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración, a propuesta de la Comisión Permanente:

CAPITULO VII

SECCION PRIMERA.—RETRIBUCIONES

Art. 29. Las retribuciones del personal afectado por este Convenio son las siguientes:

A) Salario base:

El salario base para todo el personal que recoge el presente Convenio Colectivo queda reseñado en el anexo número I.

B) Otras retribuciones:

a) Premio de antigüedad.—El premio de antigüedad para todas las categorías comprendidas en este Convenio consistirá en una cantidad anual por cada trienio, de acuerdo con el cuadro anexo número II.

El empleado tendrá derecho, por el concepto de antigüedad, al módulo que le corresponda por sus años de servicios y categoría con el tope del número de módulos fijados en el citado anexo II.

Queda, por tanto, bien entendido que, a partir del 1 de enero de 1981, dejarán de abonarse los trienios en función del cinco por ciento del sueldo base, toda vez que los nuevos sueldos base que figuran en el anexo I han sido reestructurados con la inclusión de conceptos que nada tienen que ver con el sueldo base existente a 31 de diciembre de 1980.

Los módulos fijados en el anexo II podrán ser variados en futuros convenios colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los salarios base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determinen los premios de antigüedad sobre porcentajes de los sueldos bases.

b) Plus de promoción social.—Aparte de lo establecido en el apartado a), el personal no cualificado tendrá derecho a un incremento a los ocho años de antigüedad y otro a los veinte, de acuerdo con las cantidades que se fijan en el anexo número III.

Queda, por tanto, bien entendido que, a partir del 1 de enero de 1981 dejará de abonarse el plus de promoción social en función de porcentaje sobre el sueldo base, toda vez que los nuevos sueldos base que figuran en el anexo I han sido reestructurados con la inclusión de conceptos que nada tienen que ver con el sueldo base existente al 31 de diciembre de 1980.

Los módulos fijados en el anexo III podrán ser variados en futuros Convenios Colectivos, según los acuerdos de las partes, y ello con total independencia de los sueldos base que se fijen en cada Convenio, ya que los empleados renuncian a que se determine el plus de promoción social sobre porcentajes de los sueldos bases.

c) Plus convenio 1981.—Queda fijado para el presente Convenio de 1981 el aumento que se relaciona en el anexo número IV.

Dicho plus de convenio 1981 que establece el anexo IV, más las deducciones por antigüedad y redondeos que no se hacen a los jubilados, representa un 8,66 por 100 sobre la masa salarial. Por consiguiente, será éste el porcentaje aplicable en los complementos de pensión, según se establece el artículo 80, referente a jubilaciones.

d) Gratificaciones fijas.—La gratificación fija que perciba cualquier empleado por su adscripción a una función específica se mantendrá en la misma cuantía anual, siempre que este empleado no pase a un puesto de trabajo de igual o superior categoría en la que ya no desempeña dicha función específica, en cuyo caso perderá la gratificación fija. No perderá esta gratificación fija el empleado que, por voluntad de la Empresa, se vea obligado a cambiar de puesto de trabajo, dentro de la misma categoría.

Cuando con la misma función específica ascienda a una categoría superior, percibirá la gratificación fija que tenga asignada la nueva categoría.

e) Plus de transporte.—El plus de transporte se acuerda fijarlo en la cuantía de 33.360 pesetas anuales, para cada uno de los empleados en activo de la plantilla; por consiguiente, los jubilados no disfrutarán de este plus de transporte.

Art. 30. Periodicidad.—Todas las cantidades detalladas en el artículo 29 se percibirán en la forma siguiente:

Las correspondientes a los apartados A), B), a), b), c) y d), en catorce nóminas, que comprenden las doce mensualidades naturales y pagas extraordinarias de junio y Navidad.

Las del apartado B), e), se percibirán en las doce mensualidades naturales.

Art. 31. Bolsa de vacaciones.—Todas las categorías consignadas en la tabla salarial seguirán disfrutando, por este concepto, una cantidad lineal de 12.000 pesetas, que se percibirán en el mes de junio de 1981.

Art. 32. Con el fin de mantener el derecho que los empleados de la SGAE tenían al 31 de diciembre de 1978, con relación al pago por parte de la Empresa del Impuesto del IRTP, y ante la nueva situación impositiva que inició su vigencia el 1 de enero de 1979, la SGAE abonará durante el mes de enero del siguiente año, a cada empleado que hubiese ingresado con anterioridad al 1 de enero de 1979, la cantidad resultante de aplicar un 13,6363 por 100 a sus ingresos brutos anuales, excepto transporte y pagos delegados de la Seguridad Social, una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Los ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 1978

no tendrán derecho a esta retribución, puesto que, a partir del 1 de enero de 1979 desaparece el Impuesto del IRTP y con ello dejó de generarse el derecho.

Para los empleados en pasivo, se adoptará la misma normativa que para los de activo, es decir, la SGAE abonará, en su caso, durante el mes de enero del siguiente año, siempre a los ingresados con anterioridad al 1 de enero de 1979 la cantidad resultante de aplicar el 13,6363 por 100 al total de los complementos abonados por la SGAE en el año anterior, y una vez deducidas las 100.000 pesetas que había de exención.

Bien entendido que, a la hora de establecer los complementos por jubilación, no se tendrá en cuenta la cantidad satisfecha por la SGAE, a que hace mención el párrafo primero de este artículo.

Art. 33. Las retenciones sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas (IRPF) serán de la exclusiva cuenta y pago de los empleados, sin afectación alguna de la Empresa.

Art. 34. Dietas.—Para aquellos empleados que tengan necesidad, por orden de la Dirección de la Empresa, de efectuar viajes, se abonarán como dietas para dicho fin las mismas cantidades que las estipuladas para los Inspectores.

Art. 35. Embarazo y/o maternidad.—Durante el año 1981 la Empresa se compromete a complementar las prestaciones de la Seguridad Social a toda mujer trabajadora que forme parte de la plantilla, de forma que perciba durante las catorce semanas que tiene derecho como descanso laboral, a elección de la interesada, el 100 por 100 de sus emolumentos reales, incluso si la Seguridad Social no abonase durante este año ninguna cantidad por este concepto.

Art. 36. Salario-hora profesional.—Se consigna a continuación la forma de hallarlo mediante la fórmula:

(SBM + antigüedad + gratificaciones + pluses convenios) anual

$$(365 - D - A - V) \times 6 \text{ horas}$$

Explicación de los signos:

- SBM = Sueldo base mensual.
- D = Domingos.
- A = Abonables.
- V = Vacaciones.

DISPOSICION FINAL

Derogación de cláusula y condiciones anteriores.—Las normas contenidas en la Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, aprobada por Orden de 3 de octubre de 1972 o en el Reglamento de Régimen Interior, aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 4 de octubre de 1975, así como las cláusulas y condiciones pactadas de anteriores Convenios Colectivos y que estén en contradicción con este Convenio, quedarán derogadas y sustituidas por las normas que en éste se establecen. Por el contrario, las normas de aquellos Reglamentos y Convenios que sean compatibles con las de este Convenio conservarán plena vigencia.

Y para que conste, firman el presente, por triplicado, en el lugar y fecha del encabezamiento.

ANEXO I

Sueldo base

Categorías	Cantidad anual
Técnicos	
Médico	1.533.000
Asesor jurídico	1.361.500
Técnico de Organización	1.057.000
Jefe de Explotación	1.057.000
Analista	1.057.000
A. T. S.	1.057.000
Programador	969.500
Administrativos	
Jefe superior	1.057.000
Jefe de primera	969.500
Jefe de segunda con mando	892.000
Jefe de segunda	766.500
Oficial de primera	738.500
Oficial de segunda	717.500
Auxiliar	630.000
Telefonista	630.000
No cualificados	
Conserje Mayor	696.500
Electricista	668.500
Conductor	668.500
Conserje	654.500
Vigilante	623.000
Cobrador	605.500
Portero	602.000
Ordenanza	602.000
Limpiadora	588.000
Botones	497.000

ANEXO II
Premio de antigüedad

Categorías	Cantidad anual con relación al número de trienios											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Médico	46.342	98.684	145.028	193.368	241.710	290.052	338.394	386.736	435.078	483.420	531.762	580.104
Asesor jurídico	46.342	98.684	145.028	193.368	241.710	290.052	338.394	386.736	435.078	483.420	531.762	580.104
Jefe superior	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Técnico de Organización	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Jefe de Explotación	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
Analista	42.546	85.092	127.638	170.184	212.730	255.276	297.822	340.368	382.914	425.460	468.006	510.552
A. T. S.	28.518	57.036	85.554	114.072	142.590	171.108	199.626	228.144	256.662	285.180	313.698	342.216
Jefe de primera	28.518	57.036	85.554	114.072	142.590	171.108	199.626	228.144	256.662	285.180	313.698	342.216
Programador	27.076	54.152	81.228	108.304	135.380	162.456	189.532	216.608	243.684	270.760	297.836	324.912
Jefe de segunda con mando	27.076	54.152	81.228	108.304	135.380	162.456	189.532	216.608	243.684	270.760	297.836	324.912
Jefe de segunda	25.620	51.240	76.860	102.480	128.720	154.960	181.200	207.440	233.680	259.920	286.160	312.400
Oficial de primera	24.654	49.308	73.962	98.616	123.270	147.924	172.578	197.232	221.886	246.540	271.194	295.848
Oficial de segunda	20.300	40.600	60.900	81.200	101.500	121.800	142.100	162.400	182.700	203.000	223.300	243.600
Auxiliar	20.300	40.600	60.900	81.200	101.500	121.800	142.100	162.400	182.700	203.000	223.300	243.600
Telefonista	22.246	44.492	66.738	88.984	111.230	133.476	155.722	177.968	200.214	222.460	244.706	266.952
Conserje Mayor	22.246	44.492	66.738	88.984	111.230	133.476	155.722	177.968	200.214	222.460	244.706	266.952
Conserje	21.518	43.036	64.554	86.072	107.590	129.108	150.626	172.144	193.662	215.180	236.698	258.216
Electricista	19.824	39.648	59.472	79.296	99.120	118.944	138.768	158.592	178.416	198.240	218.064	237.888
Vigilante	18.858	37.716	56.574	75.432	94.290	113.148	132.006	150.864	169.722	188.580	207.438	226.296
Cobrador	18.620	37.240	55.860	74.480	93.100	111.720	130.340	148.960	167.580	186.200	204.820	223.440
Portero	18.620	37.240	55.860	74.480	93.100	111.720	130.340	148.960	167.580	186.200	204.820	223.440
Ordenanza	17.892	35.784	53.676	71.568	89.460	107.352	125.244	143.136	161.028	178.920	196.812	214.704
Limpiadora	17.892	35.784	53.676	71.568	89.460	107.352	125.244	143.136	161.028	178.920	196.812	214.704

ANEXO III
Plus de promoción social

Categorías	Cantidad anual a los:	
	Ocho años	Veinte años
Conserje Mayor	39.956	59.920
Electricista	39.102	58.648
Conductor	39.102	58.648
Conserje	37.828	56.728
Vigilante	34.846	52.276
Cobrador	33.152	49.728
Portero	32.718	49.084
Ordenanza	32.718	49.084
Limpiadora	31.458	47.180

ANEXO IV
Plus Convenio 1981

Categorías	Importe anual
Técnicos	
Médico	167.864
Asesor jurídico	149.084
Técnico de Organización	115.742
Jefe de Explotación	115.742
Analista	115.742
A. T. S.	115.742
Programador	106.160
Administrativos	
Jefe superior	115.742
Jefe de primera	106.160
Jefe de segunda con mando	96.579
Jefe de segunda	83.932
Oficial de primera	80.966
Oficial de segunda	78.568
Auxiliar	68.965
Telefonista	68.965
No cualificados	
Conserje Mayor	76.267
Electricista	73.201
Conductor	73.201
Conserje	71.668
Vigilante	66.219
Cobrador	66.302
Portero	65.919
Ordenanza	65.919
Limpiadora	64.288
Botones	54.422

8234

RESOLUCION de 23 de marzo de 1981, de la Dirección General de Tracajo, por la que se homologa la revisión salarial para el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, de 14 de febrero de 1980, y sus trabajadores.

Visto el acuerdo de 5 de marzo de 1981, por el que se revisa el Convenio Colectivo para la actividad de Grandes Empresas de Distribución, homologado el día 14 de febrero de 1980, y Resultando que con fecha 9 del mes en curso tiene entrada en esta Dirección General escrito de don José María Peláez Gutiérrez, en representación de la Asociación Nacional de Grandes Empresas de Distribución y en calidad de miembro de la Comisión Negociadora para la revisión del citado Convenio. Que en dicho escrito, en esencia, se expone: A) Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º y disposición adicional del Convenio se han revisado las condiciones económicas y sindicales del mismo y, a tal fin, previa denuncia, en tiempo y forma, de las materias objeto de negociación, se constituyó la Mesa negociadora integrada por los sindicatos firmantes del Convenio, a los que se sumó la Federación de Trabajadores Independientes de Comercio (FETICO). Dicha Mesa representaba la mayoría de los delegados y miembros del Comité de Empresa de los trabajadores afectados por el Convenio. B) Que el Convenio de referencia fue negociado de conformidad con la legislación anterior al Estatuto de los Trabajadores. C) Que por lo expuesto se solicita que se admita la documentación acompañatoria (acta de constitución de la Comisión Negociadora, acta